

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00392-00
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

UNICO: Aporte el poder arrimado en la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad demandante y/o ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020, toda vez que el arrimado no cuenta con presentación personal ante notario.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7157d5c20af292a22cb7db0e1824d80b6cc4442716ea7351ddcf31bc68011088

Documento generado en 18/01/2021 11:21:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00001-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Aporte los documentos pertinentes que prueben lo solicitado en los perjuicios materiales – daño emergente y lucro cesante pasado o consolidado.
2. Acredite el haber solicitado la información pedida como prueba de oficio, y la documental solicitada a las entidades a demandar bajo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 de C.G.P.
3. Certifique el haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso toda vez que la demanda no contiene medidas cautelares.
4. Aporte todas y cada una de las pruebas enlistadas en la demanda, puesto que comparado lo anexo con lo allí mencionado existen diferencias, como por ejemplo no se arrima el video citado en el último ítem del acápite pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d3dd213a824f0e2fbef51b443891cf293f720395cfc8b49cbe0e5fc4c7b2ef

Documento generado en 18/01/2021 11:21:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00002-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

UNICO: Aporte el poder arrimado en la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020, tenga en cuenta que la persona jurídica antes citada entregó poder especial a la Dra. Danyela Reyes González y aquel no cuenta con presentación personal.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78faaa0407006d670702c9c3a54a8926b1951d19769ecf2afc52805f99be2bda

Documento generado en 18/01/2021 11:21:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00004-00
Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Así las cosas revisada la demanda, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 136'278.901,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d6046d1e94cfae48422f7d99c9ae201360f4d296eedabf03288a1d512b67de6

Documento generado en 18/01/2021 11:21:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00005-00

Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Certifique el haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso toda vez que la demanda no contiene medidas cautelares, pues a pesar de que se anexa una constancia de no acuerdo, verificada la misma lo allí no conciliado difiere a las pretensiones de esta demanda.

2. Actualice los valores solicitados en los daños morales, toda vez que la conversión de los salarios mínimos solicitados a la fecha de radicación de la demanda no corresponde al SMLMV correspondiente al año 2021.

3. Actualice el valor solicitado en los daños a la salud, toda vez que la conversión de los salarios mínimos solicitados a la fecha de radicación de la demanda no corresponde al SMLMV correspondiente al año 2021.

4. Actualice el valor solicitado en el daño a la vida en relación, toda vez que la conversión de los salarios mínimos solicitados a la fecha de radicación de la demanda no corresponde al SMLMV correspondiente al año 2021.

5. Solicite las pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues aquel artículo establece como se deberá pedir aquellos.

6. Adecue la demanda de conformidad a lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que respecta a señalar claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información.

7. Aclare las pretensiones de la demanda, señalando concretamente si lo buscado es la declaración de una responsabilidad medida contractual o extracontractual, modificando en el mismo punto el poder anexo a la demanda.

8. Acredite el haber enviado la demanda a los demandados, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que la demanda no contiene medidas cautelares.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b4d8d609f55dc2ef1462292dd109785fbe32c719650342fbf1c303ef63dfe4d

Documento generado en 18/01/2021 11:21:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00006-00
Clase: Verbal.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Acredite el haber enviado la demanda al demandado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que la demanda no contiene medidas cautelares.

SEGUNDO: Acredite el haber solicitado la información pedida como prueba de oficio, y la documental solicitada a las entidades a demandar bajo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 de C.G.P.

TERCERO: Solicite las pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

CUARTO: Esclarezca la solicitud de prueba pericial, toda vez que la misma no es clara, así que debe determinar inicialmente si lo necesario es realizar la experticia o si aquella se va a aportar en el lapso que el despacho fije de conformidad a lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, citando o señalando la institución en la cual se efectuara aquel y aclarando que puntos en concreto quiere probar con la pericia citada.

QUINTO: Adecue la demanda de conformidad a lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que respecta a señalar claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06adf5762a1ed4a383062b96c78a5a2295a0a12a8ee799cc2cdab257f2bf0947

Documento generado en 18/01/2021 11:21:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00007-00

Clase: Ejecutivo

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de JOSE POMPILIO MUÑOZ OSPINA, en contra de JIMMY ALEXANDER MORENO ROMERO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$500'000.000.00 M/CTE., por concepto del capital de la obligación, contenida en el PAGARÉ No. A-01 base de la presente acción ejecutiva.

2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente en el que se incurrió en mora a la tasa máxima que la Superintendencia Financiera de Colombia certifique, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

Las costas procesales serán reguladas en el momento procesal pertinente.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.424 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

QUINTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra. FABIOLA BOHORQUEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos concedidos en el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fd3a64c81e2b7f62a045082adb598c9dc49be19a64528fad8378eace9c91a85

Documento generado en 18/01/2021 11:21:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00007-00
Clase: Ejecutivo Singular

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se solicita a la interesada citar el número de las cuentas de ahorro y/o corriente pertinente, puesto que no es dable ordenar la misma de manera genérica.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75d87daefc92559fa215feec5865f474c0a13ac4b47a6ab2234279b9a729b9c5

Documento generado en 18/01/2021 11:21:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00009-00
Clase: Pertenencia.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Adjunte, certificado de libertad y tradición especial del bien inmueble objeto de litigio, pues aquel legajo no son aportados con la demanda.
2. Arrime, certificado de libertad y tradición de los bienes objetos de litigio, pues aquellos legajos no son aportados con la demanda.
3. Aporte Certificado Catastral del predio objeto de usucapión del año 2021, a fin de dar cumplimiento a lo regulado en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.
4. Acredite el haber enviado la demanda al demandado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que la demanda no contiene medidas cautelares.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae60339205544818d2d7bed27800d6837674b696d0234c4c9f820e5d501913cb

Documento generado en 18/01/2021 11:21:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00011-00
Clase: Pertenencia.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Adjunte, certificado de libertad y tradición especial del bien inmueble objeto de litigio, pues aquel legajo no son aportados con la demanda.
2. Aporte, certificado de libertad y tradición de los bienes objetos de litigio, pues aquellos legajos no son aportados con la demanda.
3. Adjunte, certificado de libertad y tradición especial del bien inmueble – lote de mayor extensión-, pues aquel legajo no son aportados con la demanda.
4. Anexe, certificado de libertad y tradición del bien de mayor extensión, pues aquellos legajos no son aportados con la demanda.
5. Modifique la demanda en su integridad y el poder de aquella, siempre y cuando de los documentos citados en los numerales 1, 2, 3 y 4 se deduzca que existe motivo de cambio a la persona contra la cual se debe incoar la acción.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1d162604923c22e8a6517838b31c5b3d70e7042b625aa31be787bc84ba6ecba

Documento generado en 18/01/2021 11:21:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Tutela No. 47-2021-00016-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por BELGA MARIA VALENCIA en contra de la UGPP – UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES vinculando a la persona natural LEONOR VALLEJO GONZÁLEZ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622, PCSJA20- 11632 y PCSJA21-11709 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ed240bef53c78d9999ae779257994d31c19f755c2bec10f5a478b075975f7d9

Documento generado en 18/01/2021 12:57:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2011-00446
Clase: Ordinario

Ateniendo la petición elevada por la parte demandada en escrito que antecede, se ordena comisionar a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales encargados de la práctica de despachos comisorios conforme al Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, a efectos de practicar la diligencia ordenada en auto de 1 de octubre de 2019. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaría proceda de conformidad.

De igual modo, por secretaría ríndase un informe explicando el motivo por el cual el proceso no había ingresado al Despacho, para resolver el memorial anterior.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aad92b5e6575ba0cda6ee791815b4ca7b11adbad7cebe2a14d12fe4c61bd753

Documento generado en 18/01/2021 06:22:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: 22-2019-0000187-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de la parte ejecutada en contra de la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2020, emitida por el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo del Decreto 806 del año 2020.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir de que esta decisión tome firmeza. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bf0e30bf317672ba63aac29c37f615881989ddf724e9ae467f9b3f4d4105135

Documento generado en 18/01/2021 11:21:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 055-2020-00638-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 19 de noviembre de esta anualidad por el Juzgado 55 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Johan Esteban Cifuentes Ávila solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la educación, igualdad y dignidad, presuntamente vulnerados por American School Way S. A. S. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que le permita continuar sus estudios en el programa de inglés, sin que le cobren sumas de dinero o intereses para tal efecto y, además, se le permita realizar un abono de un mes a su deuda.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Tiene 20 años, recursos limitados y está matriculado en un programa de inglés de American School Way S. A. S. Durante la pandemia la entidad encausada no dictó clases presencial o virtualmente, empero fue cobrado dicho periodo. Añadió que esa institución decidió que él no podía asistir a clases hasta que no cancelara las sumas de dinero adeudadas, así como una multa de \$500.000 y los intereses. Sin embargo, no se le aceptó un abono para que cubriera un mes de estudio. Por último, indicó que si no cancela su deuda la entidad censurada no le permitirá terminar el curso de inglés.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 55 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento y vinculó al Ministerio de Educación Nacional, en auto del 5 de noviembre de 2020.

2. American School Way S. A. S. se opuso a la prosperidad del resguardo reclamado, para lo cual adujo que, el 25 de mayo de 2019, el accionante adquirió, mediante un contrato de prestación de servicios académico, la enseñanza de ciertos niveles de inglés, por un valor de \$3.907.200, que no ha sido pagado en su

totalidad, ya que se encuentra con 168 días de mora. Agregó que, a causa de la emergencia sanitaria, ofreció a los estudiantes herramientas para la educación virtual y, en adición, no cobra multas. Por estos motivos, consideró que no existe un perjuicio irremediable, dado que el quejoso cuenta con la infraestructura académica y plataformas digitales para que continúe con el programa académico, según lo estipulado contractualmente, de manera que no es procedente esta vía constitucional.

3. El Ministerio de Educación Nacional solicitó la desvinculación de este trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor.

4. Posteriormente, en proveído del 12 de noviembre del año pasado, se dispuso vincular a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá. En efecto, esta entidad pública manifestó que esta acción de tutela no está a llamada a prosperar en su contra, puesto que los hechos y pretensiones alegados por el censor no se relación con esa autoridad.

5. El *a quo*, en fallo del 19 de noviembre del año en curso, denegó el amparo deprecado, debido a que no se demostró que la entidad accionada hubiera dejado de prestar el servicio educativo con ocasión a la emergencia sanitaria, ni tampoco acreditó que hubiera formulado alguna solicitud a esa institución informando los problemas relacionados con el pago del curso de inglés, motivos por lo que es improcedente el mecanismo instaurado.

6. Inconforme con esta determinación, el promotor de la censura la impugnó, para lo cual expuso que no se protegieron sus prerrogativas superiores y, por otra parte, comoquiera que la accionada presta el servicio público de educación, la salvaguarda constitucional es procedente.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental a la educación, la Corte Constitucional, en sentencia T-106 de 2019, señaló que tenía las siguientes características:

(...) (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema

educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.

De la misma manera, es pertinente señalar que esa garantía superior tiene una doble dimensión “*que se relaciona con el derecho a recibir de parte de la institución educativa el servicio público de educación, de un lado, y las responsabilidades que le asisten al estudiante respecto del cumplimiento de las normas de comportamiento y académicas establecidas en los acuerdos o reglamentos, del otro*” (sentencia T-087 de 2020, Corte Constitucional).

3. En el caso concreto, se observa que el ciudadano Johan Esteban Cifuentes Ávila suscribió un contrato de prestación de servicios académicos con American School Way S. A. S., con el fin de obtener la enseñanza de los niveles A1, A2, B1, B2.1 y C1 de inglés.

Ahora bien, a pesar de que el quejoso manifestó que se le ha impuesto un obstáculo económico para recibir las clases correspondientes por parte del organismo acusado, lo cierto es que no obra prueba de esa circunstancia, puesto que, por el contrario, la institución educativa aseveró que ha puesto a disposición de esa persona toda la infraestructura académica y las plataformas digitales *Master Class Live* y *My English Lab* para que aquel continúe con su programa académico.

En esa medida, no se demostró que se hubiera impedido la formación educativa en lengua extranjera del accionante, lo que impide colegir la vulneración de su derecho fundamental a la educación.

4. De otro lado, en lo referente a la controversia frente al pago de la obligaciones económicas derivadas del contrato de prestación de servicios académicos celebrado entre el actor y la accionada, se advierte, sin mayores elucubraciones, que ese asunto escapa de la órbita de la acción de tutela, en virtud del principio de la subsidiariedad, puesto que esta herramienta no fue establecida para resolver ese tipo de conflictos.

Frente a esa materia, la Corte Constitucional, en sentencia T-150 de 2016, sostuvo lo siguiente:

(...) las controversias contractuales que carecen de inmediata relevancia iusfundamental, es decir, aquellas en las cuales no están implicados derechos fundamentales, por el contrario, cuando en el marco de un disputa de carácter contractual están en juego garantías y derechos reconocidos por la Constitución, no se puede excluir prima facie la procedencia de la acción de tutela, pues en este caso corresponderá al juez constitucional apreciar la naturaleza de la amenaza o vulneración de los derechos y decidir si existen o no medio ordinarios de defensa judicial que tengan la eficacia del mecanismo constitucional, o si existe un inminente perjuicio irremediable.

5. Por consiguiente, es claro que es improcedente el reclamo constitucional formulado por el señor Cifuentes Ávila y, en ese orden, se confirmará el fallo impugnado, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 19 de noviembre de esta anualidad por el Juzgado 55 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a843751109bae37c59b1c8da0935a7f20e6db086ea0245dda76ee476a07e3062

Documento generado en 18/01/2021 11:21:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103005-2003-054008-00
Clase: Expropiación.

Estando el proceso al despacho se debe realizar un recuento de lo actuado al interior del expediente a fin de resolver la petición interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante, “Empresa De Acueducto Y Alcantarillado Y Aseo De Bogotá E.S.P.” y se adoptan otras medidas de saneamiento.

La parte actora incoó demanda de expropiación, en contra de HILDEBRANDO VARGAS PLAZAS y/o HEREDEROS INDETERMINADOS y FABIOLA GONAZLEZ MOLINA, como dueños del predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. C- como condueño del 25% del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50S-40607028 en contra de los comuneros Camilo M inscrita en la Oficina de Registro Zona Centro de esta Urbe, como anexos a la acción aportó la oferta de compra la cual aparecía inscrita en la anotación 4 del certificado de libertad y tradición del mentado bien y los demás anexos ordenados por el Código de Procedimiento Civil.

Inadmitida y subsanada aquella se admitió la misma mediante calendado del 22 de septiembre de 2003, (fl. 84), en que se ordenó notificar a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HILDEBRANDO VARGAS PLAZAS Y y FABIOLA GONZALEZ MOLINA,

El 7 de abril de 2005, se tuvo por notificados a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HILDEBRANDO VARGAS PLAZAS y el 19 de diciembre de 2013 a FABIOLA GONZALEZ MOLINA, pues aquellos estuvieron representados en el trámite por Curador *Ad-Litem*, quienes a su vez contestaron la demanda, mas no se opusieron a la prosperidad de las pretensiones de la misma.

Por lo citado el 7 de febrero de 2014, el Juzgado 5º Civil del Circuito, en sentencia, ordenó por motivos de utilidad pública y de interés social, la EXPROPIACIÓN a favor de la Empresa De Acueducto Y Alcantarillado Y Aseo De Bogotá E.S.P., del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1164652 de esta Urbe.

Desde tal fecha – 7 de febrero de 2014- el expediente se encuentra en aquel estado procesal, toda vez que la parte demandante no ha realizado los trámites

pertinentes para la realización de la diligencia de entrega, ni el avalúo de la indemnización y mucho menos ha podido realizar la inscripción de la demanda, pues el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1164652, de esta Urbe, desde el año 2008 no es de propiedad de la señora FABIOLA GONZALEZ MOLINA, ni de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HILDEBRANDO VARGAS PLAZAS. Agregando que se tiene que ver que la Empresa De Acueducto Y Alcantarillado Y Aseo De Bogotá E.S.P., canceló la providencia administrativa de opción de compra desde el año 2003, mediante oficio 0449 del 3 de marzo de 2003.

Así las cosas se resolverá lo pertinente, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Se tiene que el trámite de expropiación se inicia, por vía judicial como en el proceso por vía administrativa, con un acto administrativo que contiene la oferta de compra que se hace al propietario del bien cuya expropiación se requiere.

En el caso de la expropiación por vía judicial, el acto mediante el cual la entidad hace una oferta de compra por el bien se denomina “*oficio*”, y contiene, entre otras cosas, la identificación precisa del bien y el “*precio base de la negociación*,” el cual toma como punto de partida el valor comercial fijado por el Instituto Agustín Codazzi o por peritos. Este oficio debe ser comunicado al afectado de conformidad con el Código Contencioso Administrativo, es decir, primero, mediante notificación personal; si no puede hacerse de esta forma, a través de edicto y, adicionalmente, con su publicación en el Diario Oficial o en un periódico de amplia circulación para proteger los derechos de terceros.

El oficio también debe inscribirse en el folio de matrícula inmobiliaria del bien, según lo estableció para el caso bajo análisis el artículo 13 de la Ley 9 de 1989, con el fin de evitar que el dominio del bien sea traspasado a otras personas y, por esta vía, retardar el proceso expropiatorio.

La inscripción del oficio que contiene la oferta de compra en el folio de matrícula del inmueble, tiene, entre otros, los siguientes efectos: *(i) saca el bien del comercio; y (ii) impide “el otorgamiento de licencias de construcción, de urbanización, o permiso de funcionamiento por primera vez para cualquier establecimiento industrial o comercial sobre el inmueble objeto de la oferta de compra.”* Con el fin de evitar que se pueda limitar de manera indefinida la posibilidad de enajenación de un bien afectado por este registro, la Ley 9 de 1989 estableció unos plazos definitivos para su vigencia. En efecto, el artículo 37 de la Ley 9 de 1989 establece que con posterioridad a la afectación de un inmueble que se declara como de utilidad pública o de interés social, debe iniciarse el proceso de negociación dentro de un plazo prudencial, vencido el cual se entiende que el bien se encuentra desafectado

En el asunto sub-lite, se tiene que la Empresa De Acueducto Y Alcantarillado Y Aseo De Bogotá E.S.P., canceló la providencia administrativa de opción de compra desde el año 2003, mediante oficio 0449 del 3 de marzo de 2003, sin que dentro del plenario la parte interesada hubiere manifestado las razones que la

llevaron a tomar tal determinación, pues con este hecho dejaba sin afectación alguna el predio objeto de Litis, permitiendo así que aquel traspasara de dominio en dominio como ocurrió, pues así lo deja ver la documental vista a folios 382 y siguientes de este cuaderno.

Sumado a lo dicho se otea que la sentencia de fecha 7 de febrero de 2014, no podrá ser ejecutada ni cumplida, por cuanto en aquella se expropió un bien inmueble que pertenecía a JESUS EUCLIDES NUÑEZ VELANDIA, para tal data y no a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HILDEBRANDO VARGAS PLAZAS y FABIOLA GONZALEZ MOLINA, tanto es así que desde la citada providencia el expediente no ha tenido un avance de ningún tipo, pues al no poder inscribir la decisión que ordenó la expropiación el litigio queda sin trámite a seguir, ya que ninguna de las cargas del artículo 456 del Código de Procedimiento civil a la fecha de este adiado se han cumplido, por la mera razón que el bien inmueble que se decretó como expropiado no es de propiedad de los aquí demandados.

Actuación está que no se puede sanear, ya que no es dable llamar al pleito a los actuales propietarios del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1164652, pues, previo al inicio del juicio judicial, la entidad expropiante debe cumplir con un trámite en contra del actual dueño, inscribiendo la oferta de compra vigente en el folio de matrícula pertinente, con el único fin de no permitir que el inmueble sea objeto de venta o traspaso por cualquier modo de los fijados en la norma sustancial civil.

De manera que, ante lo expresado a lo largo de esta providencia, evidencia el despacho que no es procedente continuar con el litigio aquí adelantado, así que

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la decisión del 7 de febrero de 2014.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DECRETAR la terminación de este proceso.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas previo la verificación de la existencia de solicitudes de remanentes.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16cf66045a578c1aebea35601c763693bee13bf9f6fbdfc46d5b2d07e97e7430

Documento generado en 18/01/2021 12:40:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103002-2011-00291-00
Clase: Pertenencia

Con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la Inspección judicial y la etapa de alegatos y fallo. Cítese a los interesados para el día de 6 del mes agosto de 2021 a la hora de las 10:00 hrs.

Se advierte que la inasistencia de las partes o sus apoderados le podrán acarrear las sanciones expuestas en la norma procesal vigente

En razón de la constancia secretarial que antecede esta decisión se hace necesario nombrar a un auxiliar de la justicia en su oficio de perito evaluador de bienes inmuebles Asolonjas ENVIASE TELEGRAMA AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA, con el fin de que realice un trabajo de identificación, descripción, avalúo y demás datos necesarios para el litigio que nos ocupa sobre el predio objeto del usucapión y haga el acompañamiento el día y la fecha fijada al inicio de esta providencia. La experticia debe obrar mínimo 10 días antes de fecha a realizarse la inspección judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14c58a459edc7f6e291eceb431cde8aa839abcc70d6591c6cd86eae79908aaea

Documento generado en 16/12/2020 04:49:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103002-2014-00280-00
Clase: Ejecutivo Hipotecario - Incidente de Desembargo

Procede el Juzgado a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por el apoderado judicial del señor Pablo Antonio Ramos Martín, en contra de la providencia de fecha 09 de noviembre de 2020, mediante el cual se puso en conocimiento de los intervinientes la oposición al secuestro que hiciera José David Ramos Ruiz y se condicionó el trámite de este incidente al avance de la actuación procesal iniciada por el señor Ramos Ruiz.

Indica que si bien la decisión del juzgado es bien intencionada en aras de la economía procesal, más sin embargo agrega que ello va en detrimento de la economía procesal del señor Ramos Martín, pues el incidente de desembargo iniciado por él ya está en trámite para fallo, mientras que el incoado por Ramos Ruiz hasta ahora se encuentra en sus albores, afectando de tal modo a su prohijado, pues se necesita resolver el mismo a fin de dar una solución de fondo a las partes.

El traslado del recurso no fue descorrido por ninguna de las partes, así las cosas se resolverá el mismo de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

Así se tiene, que las medidas cautelares se perfilan a garantizar la satisfacción de los derechos reconocidos por la autoridad judicial, precisamente, para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia. En ese orden, el perfeccionamiento de las cautelas demanda del juzgador un papel activo frente al desarrollo de las mismas, pues al director del proceso corresponde velar porque esas órdenes se desenvuelvan dentro de los parámetros reglados por el legislador, de cara a la necesidad y proporcionalidad de las mismas.

De forma particular, tratándose de las cautelas relacionadas con el embargo y secuestro de bienes puede presentarse que los propietarios o poseedores sean sustraídos de la disposición jurídica y material de la cosa; así ocurre en el secuestro de inmuebles, donde la custodia de los bienes -de acuerdo al derogado artículo 10 del C.P.C. y el vigente artículo 52 del C.G.P.

es dada a un auxiliar de la justicia para que proceda con su administración - cuando esta procede o se hace necesaria.

Empero, el legislador regló situaciones específicas en las que puede disponerse el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que se ha perfeccionado al interior de un trámite judicial. Así el artículo 597 del C.G.P. prescribe que *“Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en 4 la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión...”*

De tal suerte que si un tercero pretende el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble de que no es propietario deberá acreditar, en el trámite del incidente, que tenía la posesión del bien al momento de realizarse la diligencia de secuestro. En tal sentido, para examinar si la posesión alegada resulta útil para los fines descritos en el apartado normativo trasunto, es inexcusable constatar que los supuestos fácticos aducidos por el opositor a la diligencia estructuren el instituto referido, sin que sea del caso, en el escenario incidental, elucubrar sobre la clase de posesión y los efectos que de ésta podrían emanar para la eventual prescripción adquisitiva, por no ser ese el fin a que apuntala el incidente.

Por lo tanto, no puede dejar de un lado el despacho que tanto el incidentante como el opositor al secuestro alegan su posesión del predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-356528, situación que inequívocamente se deberá de resolver conjuntamente, dado que sería contrario a derecho emitir una decisión por aparte de actos posesorios que recaen sobre el mismo bien inmueble y que buscan categóricamente lo mismo, sin importar que lo alegado se hiciera sobre partes diferentes como lo son citados por los interesados, teniendo que por un lado Pablo Antonio busca como suyo *“50% o la mitad – costado occidental – del lote No. 4 de la manzana 13 de la urbanización Industrial, ubicado en la calle 7 (antigua diagonal 7) No. 39-27/35 de la Ciudad de Bogotá”*, y por su lugar Ramos Ruiz, se tiene que pide *“el costado oriental del inmueble que se identifica con la nomenclatura número 39-21 de la calle 7 de esta Ciudad”*.

En síntesis, se tiene que por el mero hecho de versar las oposiciones sobre el mismo predio aquellas deben resolverse conjuntamente, es así que sin más consideraciones el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído fechado 09 de noviembre de 2020, por encontrarse conforme a derecho.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación subsidiario, por cuanto el auto atacado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en norma especial.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b071a843d7e8abcb8e1c03a9781ae37d3dd292f11e417a037b62fd98ecce7499

Documento generado en 18/01/2021 06:17:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2014-00280-00
Clase: Ejecutivo Hipotecario - Incidente de Desembargo

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la Señora Lilia Inés Aldana Ayala, quien a su vez es cesionaria del crédito ejecutado en contra del auto de fecha 9 de noviembre de 2020, con el cual se corre traslado de la oposición al secuestro presentada por el señor José David Ramos Ruiz.

Aduce que no está de acuerdo con que la oposición al secuestro incoada por el señor José David Ramos Ruiz sea tenida en cuenta, toda vez que para interponer aquella debía haber actuado desde un inicio por medio de apoderado judicial al tratarse de un proceso de mayor cuantía tal y como lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso y no haberle dado la posibilidad al interesado de aportar el mismo en el lapso de 5 días como se hizo en la providencia que se recurre.

El traslado del recurso no fue descorrido por ninguna de las partes, así las cosas se resolverá el mismo de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

Señala el artículo 597 del Código General del Proceso que *“Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en 4 la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión...”*

De lo citado y verificado el expediente se deberá mantener la decisión adoptada, por cuanto a folio 158 obrante en el cuaderno uno de este expediente fechado 03 de julio de 2020, para todos los efectos se puso en conocimiento de las partes la comisión realizada por el Juzgado 11 Civil Municipal de descongestión, providencia que fue notificada a las partes el 04 de julio del mismo año, es decir la suerte de las oposiciones de las personas que no estuvieron presentes en la diligencia del 17 de febrero de 2015 se

tuvieron que contabilizar desde el 05 de julio de 2019, feneciendo el lapso antes citado - 20 días- el 02 de agosto del año 2019. Así que radicada la oposición interpuesta por José David Ramos Ruiz el 19 de julio de 2019 aquella se tiene por presentada en término abiertamente.

Por su parte el incidente es propuesto por medio de apoderado judicial, tal y como lo observa el despacho, pues el escrito es firmado por Gerardo Hernández Vélez, profesional en derecho según la certificación que el mismo aporta obrante a folio 153 de este expediente, sin que sea dable rechazar aquel por no haber sido aportado el mandato al profesional antes citado por parte del interesado – Ramos Ruiz -. Situación que hubiere sido distinta y que se enmarcaría dentro de las plegarias de la recurrente si quien suscribiere el escrito contentivo de la oposición hubiese sido directamente José David Ramos Ruiz, pues aquel al no ser abogado no podría haber actuado de manera directa en el trámite, más sin embargo tal situación no se dio así, situación que hecha fracaso los argumentos de la inconforme y que permite al despacho mantener la decisión de fecha 09 de noviembre de 2020.

Finalmente, se debe aclarar a la memorialista que los términos fijados en el adiado del 09 de noviembre de 2020, son autónomos e independientes, por lo que el traslado de tres (3) días dado a las partes para que se manifiesten a la oposición presentada por José David Ramos Ruiz, en nada se contrarían o suspenden al respecto del requerimiento elevado al Dr., Gerardo Hernández Vélez.

Es así que sin más consideraciones el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído fechado 09 de noviembre de 2020, por encontrarse conforme a derecho.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr., Gerardo Hernández Vélez, en razón del mandato a él conferido por José David Ramos Ruiz, y el cual fuere aportado el pasado 11 de noviembre de 2020.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82a7d77f583d1d0c9a7b8e3ffb221cf3df693c5b430b367d89ddec1b84d712e9

Documento generado en 18/01/2021 06:17:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00112-00
Clase: Verbal

En atención al desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte actora al recurso de reposición y en subsidio de apelación que fuere interpuesto en contra del auto de fecha ocho de septiembre del dos mil veinte, de conformidad con lo dispuesto en el art. 316 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

ÚNICO. ACEPTAR el desistimiento al recurso presentado en contra del adiado 8 de septiembre de 2020 por el mandatario judicial del extremo actor.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia que rechazó la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5100bf0184777511891659d9e7556c6e6efcd969a7b868240c4d574453a9ca95

Documento generado en 18/01/2021 05:13:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00115-00
Clase: Ejecutivo

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil en providencia del 10 de diciembre de 2020, mediante el cual se confirmó el auto de fecha 14 de agosto de 2020, con el cual se negó el mandamiento de pago, dentro del expediente de la referencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42f23c55c949c725bb56332f6f829cd75658463dc843bc7940ac7ee779cf91ff

Documento generado en 18/01/2021 05:13:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00166-00

Clase: Ejecutivo

La reforma de la demanda incoada por la apoderada judicial de la parte ejecutante no se tramitará toda vez que la misma no se efectuó, bajo los lineamientos del numeral 3° del artículo 93 del Código General del Proceso.

Ahora bien, TÉNGASE en cuenta la renuncia presentada por la Dra. CLAUDIA C. VELASQUEZ CONVERS a ejercer la representación judicial de la parte ejecutante.

Obre en autos las respuestas emitidas por las entidades bancarias, en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas al interior de este expediente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b3c4d19adb3e15e7afcedda677591bb330dc029d3169e2e377138107811e3d7

Documento generado en 18/01/2021 05:13:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00221-00
Clase: Impugnación de actas de asamblea.

Téngase por notificada de la acción a la sociedad LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES COSMÉTICAS ESKO LTDA., quien por medio de apoderada judicial se opuso a la prosperidad de la demanda, presentando excepciones previas y de mérito.

Se debe reconocer personería para actuar al interior del trámite a la abogada AHALIA ROCIO QUINTERO VILLAMIZAR, como apoderada de la sociedad LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES COSMÉTICAS ESKO LTDA., en los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7261a29f8838ee89ef033afd64959e93dcbd85919a8f408c34eb456d08ef00d3

Documento generado en 18/01/2021 05:13:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00221-00
Clase: Impugnación de actas de asamblea.

Se abre a pruebas la excepción previa formulada por la sociedad LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES COSMÉTICAS ESKO LTDA., en consecuencia, se tendrán como tales las siguientes

DEMANDADO - *LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES COSMÉTICAS ESKO LTDA.*

DOCUMENTALES

Las que se anexan con el escrito de excepciones previas en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

DEMANDANTE - *MYRIAM MOYA SUTA.*

La parte demandante no solicitó ninguna prueba en el traslado respectivo.

Una vez tome firmeza esta decisión se deberá ingresar el proceso al despacho para resolver la excepción previa a la que se le decretaron pruebas en este adiado.

Notifíquese,⁽²⁾

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7402ac4f8407632b7da3ef45ceaa2494cb8f7f144fd984cf732dcef0a4584842**
Documento generado en 18/01/2021 05:13:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2020-00235-00
Clase: Restitución de Tenencia.

En atención a que el apoderado judicial de la parte demandante, dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del adiado del 9 de noviembre de 2020 y en armonía de lo regulado en el No. 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado Decreta:

- El embargo y posterior aprehensión del bien mueble - vehículo de propiedad de la demandante, el cual se identifica con las placas UCX-368, OFICIESE a la Oficina de tránsito a que tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33223d9b32a6c413281d0de4553a038bde27cfbd6694970c5d595c461788ba66

Documento generado en 18/01/2021 05:13:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103-047-2020-00252-00
Clase: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real

Por ser procedente, concédase para ante la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá el recurso de apelación que fuera interpuesto oportunamente en contra del auto de fecha 27 de noviembre de 2020, se advierte que el mismo se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia de lo anterior, por secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c631be7e807b46195285a8e5e4fa1b4e3c92e627401c47a688b5ae277f8676c

Documento generado en 18/01/2021 05:13:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2020-0031800
Clase: Ejecutivo

En razón del cumplimiento que la parte ejecutante tuvo al auto de fecha 01 de diciembre de 2020, en el cual se le solicitó la aclaración de la medida cautelar solicitada con la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

- Embargar y secuestrar el establecimiento de comercio denominado DIMACLA S.A.S., (bienes muebles, enseres, maquinaria y equipos no sujetos a registro), de propiedad de los ejecutados y el cual se encuentra ubicado en la Calle 15 # 11 -54 Barrio San Antonio - Municipio de La Dorada (Caldas).

En consecuencia, COMISIONAR al Alcalde Local de la zona respectiva, Inspector de Policía, Juez Civil Municipal, Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o Juez Promiscuo Municipal de La Dorada (Caldas). Indicando que cuenta con todas las facultades necesarias para llevar a cabo la comisión, inclusive la de designar secuestre, de conformidad con el Art. 38 del C.G del P, inciso 3. LIBRAR, por Secretaría, el respectivo despacho comisorio, junto con los anexos pertinentes. Límite de la medida: \$700'000.000.oo M/Cte.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22bfbcb352eafee23f7050e5a26ba9f9f64f2c41c400f8ebca2a943f0b989378d

Documento generado en 18/01/2021 05:13:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2020-00339-00
Clase: Ejecutivo

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora con su escrito de subsanación no cumplió a cabalidad lo solicitado en el auto inadmisorio, por cuanto en aquel se le estableció concretamente que *“Aporte poder que contenga los correos electrónicos del apoderado judicial y su prohijado, remitiendo el mismo si así lo decide desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad demandante y/o ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co., de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o en su defecto aporte el mismo con la debida presentación personal”*, sin que en el lapso dado por la ley la entidad ejecutante hubiere enviado el mandato al correo electrónico del despacho, tal y como se le requirió.

Así las cosas no se subsano de debida manera la demanda, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

DISPONE:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9006c5db310d72fadc0efdd80f328d199d3d7a4dc7634d225b42f573ed5f89dd

Documento generado en 18/01/2021 05:13:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 000-2020-00358-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Carmen Eudosia Peñuelo Feo solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social; presuntamente vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que emita una respuesta de fondo frente al reconocimiento, liquidación y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso lo siguiente:

El 13 de diciembre de 2019 solicitó al organismo encausado el reconocimiento, liquidación y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; petición que reiteró el 20 de julio de 2020.

Sin embargo, hasta la fecha la autoridad censurada no ha emitido ningún tipo de respuesta, pese a que han transcurrido 12 meses, lo que constituye una vulneración de las garantías constitucionales invocadas.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 11 de diciembre del año cursante, se admitió la tutela y se dio traslado a la entidad accionada para que ejerciera sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a la prosperidad del resguardo deprecado, para lo cual adujo que no existe alguna petición pendiente por resolver, dado que la peticionaria no aportó la documentación requerida para que se resolviera su solicitud, pues era necesario que adosara el acto administrativo de reconocimiento de prestación económica en otras entidades,

lo cual no realizó. Por este motivo, estimó que no ha vulnerado las prerrogativas superiores de la censora.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

(...)

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición. (...).*

3. En el presente caso, la ciudadana Carmen Eudosia Peñuelo Feo solicitó, el 13 de diciembre de 2019, a la Administradora Colombiana de Pensiones que reconociera y pagara la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en virtud de las cotizaciones hechas al extinto Instituto de Seguro Social. La petición anterior

fue reiterada el 28 de julio de 2020, debido a que la interesada no había obtenido una respuesta de fondo por parte de la autoridad encausada.

Al respecto, la entidad accionada adosó el oficio n.º BZ2019_16718158-3679045 del 13 de diciembre de 2019, por medio del cual se requirió a la peticionaria para que aportara el acto administrativo de reconocimiento de prestación económica de otras entidades, para lo cual se le otorgó el término de un mes. Sin embargo, no se aportó constancia de la comunicación de ese memorial a la interesada.

Asimismo, Colpensiones allegó el oficio n.º BZ2020_7266751-1526070 del 29 de julio de 2020, en la que se manifestó a la solicitante que el *“tramite (sic) 2019_16718158 Reconocimiento – Indemnización vejez, (sic) se encuentra cerrado ya que no se allegaron los documentos pendientes dentro del plazo establecido, se adjunta carta remitida por el área en Tres (sic) (3) folios”*. Por este motivo, se le indicó a la actora que debía diligenciar y radicar ciertos documentos para continuar el trámite requerido por esa persona. En adición, esta respuesta fue remitida el 29 de julio de 2020 al correo electrónico *abogado24.colpen@gmail.com*, el cual fue informado por la apoderada de la peticionaria como dirección para recibir notificaciones.

Por consiguiente, es claro que no se demostró la vulneración de los derechos fundamentales de la quejosa, por cuanto las respuestas emitidas por la entidad accionada reúnen los requisitos previstos en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, dado que se le confirió un término a la peticionaria para que aportara los documentos requeridos para continuar el trámite de su solicitud de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, sin que ella acreditara que lo acatará.

Ahora bien, es pertinente precisar que si bien no se allegó copia de la constancia de comunicación del oficio n.º BZ2019_16718158-3679045 del 13 de diciembre de 2019, lo cierto es que este documento sí fue conocido por la interesada, dado que con el oficio n.º BZ2020_7266751-1526070 del 29 de julio de 2020, que fue remitido al correo electrónico de la apoderada de la solicitante, se anexó copia de aquella.

4. Bajo esta óptica, se infiere que resulta innecesaria la intervención del juez constitucional, puesto que no existe una vulneración actual de las prerrogativas constitucionales de la accionante, debido a que las peticiones formuladas por ella sí fueron atendidas y, en cambio, esa persona no demostró que hubiera observado los requerimientos de Colpensiones para adosar los documentos necesarios para resolver de fondo su petición de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

En consecuencia, se negará el amparo reclamado por la accionante, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Carmen Eudosia Peñuelo Feo contra la Administradora Colombiana de Pensiones, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb98284a6c7ef6a47bda79c6634bd4b300683eef527e070bae0fcd34797cb18c

Documento generado en 18/01/2021 11:21:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00360-00
Clase: Verbal.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

UNICO: Aporte Certificado de Libertad y Tradición del bien objeto de compraventa que tenga una fecha de expedición no menor a un mes, ello a fin de verificar la titularidad de derechos de los demandantes y confirmar si no se hace necesario el citar a terceros al trámite de la referencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf29249554ad305e509c3ec64bcd8832b9fccc0a3b20bdf5dcf98acc92b9bf6c

Documento generado en 18/01/2021 11:21:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 000-2020-00361-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Ingrid Moller Bustos solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, presuntamente vulnerados por la Agencia Nacional de Minería. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que tramite la recusación planteada.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso lo siguiente:

El 20 de noviembre de 2020 recurrió al presidente de la Agencia Nacional de Minería y a todos sus subalternos y funcionarios, en razón a que esas personas habrían violado sus derechos al debido proceso y defensa con relación al título minero RMN GAXC-01, expediente 15148, por cuanto habría sido obligada a generar unos documentos falsos sobre una supuesta participación en una explotación ilícita, a fin de que ella sea condenada penalmente como destructora de recursos naturales.

En la Resolución n.º 180 del 4 de diciembre de 2020, la entidad accionada se negó a tramitar la recusación, puesto que fue formulada después de que la interesada hubiera actuado en el proceso de cobro coactivo adelantado en su contra, ni se expresaron las causales en que se fundamentó aquella solicitud.

Por último, señaló que al certificado de registro minero nacional RMN GAXC-01, expediente 15148, solamente le son aplicables las normas vigentes al 2 de diciembre de 1985, y no las expedidas con posterioridad, como el Estatuto Tributario; lo que constituye un quebrantamiento de sus garantías superiores al debido proceso y la defensa.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 16 de diciembre del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y al Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento y se dio traslado a las entidades accionada y vinculadas para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Agencia Nacional de Minería se opuso a la prosperidad del resguardo reclamado, debido a que es improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial, pues el asunto cuyo debate propone la quejosa corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa. De otro lado, precisó que el 15 de septiembre de 1993, el Ministerio de Minas y Energía suscribió el contrato de concesión n.º 15148 con la accionante y otras personas, empero mediante la Resolución VSC n.º 1535 del 7 de diciembre de 2016 se impuso una multa a los titulares mineros, la cual se encuentra en cobro coactivo. Adicionalmente, la recusación propuesta por aquella fue denegada por incumplimiento de los requisitos legales.

3. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca solicitó la desvinculación de este trámite constitucional, por cuanto no existe alguna vulneración de derechos fundamentales por parte de esa entidad, dado que allí no se adoptó la decisión cuestionada por la quejosa, de modo que no tiene competencia ni injerencia en el proceso coactivo adelantado contra ella.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional, en sentencia T-260 de 2018, expuso que:

(...) la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.

Bajo esta perspectiva, el alto tribunal ha señalado que:

(...) excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados. (Ibidem).

3. En el presente caso, la ciudadana Ingrid Moller Bustos pretende, a través de esta vía excepcional, que se ordene a la Agencia Nacional de Minería que tramite la recusación formulada contra todos los funcionarios de esa entidad, a la cual no se accedió mediante la Resolución n.º 180 del 4 de diciembre de 2020, emitida por el Grupo de Cobro Coactivo de esa institución pública.

Al respecto, se observa, de entrada, que no se cumple el requisito de la subsidiariedad, debido a que si la accionante no está de acuerdo con aquella determinación, tendrá que utilizar las herramientas ordinarias de defensa judicial que le confiere el ordenamiento jurídico para controvertirla, a saber, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que se debata la legalidad de esa decisión (art. 138, Ley 1437, 2011) o, incluso, puede solicitar la revocatoria directa de esa determinación (arts. 93 y ss., *ibidem*).

Asimismo, tampoco se abre paso a la procedencia excepcional de la acción de amparo, dado que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, pues no se advierte que (i) exista un daño inminente e irreparable del que la actora sea sujeto pasivo, (ii) la gravedad de ese menoscabo material o moral, (iii) la urgencia en la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, o (iv) la impostergabilidad de la tutela.

Puestas así las cosas, es claro que la quejosa tiene a su disposición diversos mecanismos de protección judicial para procurar la defensa de sus derechos e intereses, puesto que tales vías son eficaces para obtener la protección de sus prerrogativas fundamentales, sin que sea procedente que acuda anticipadamente a la jurisdicción constitucional para cuestionar la decisión de la autoridad administrativa, máxime que, una vez revisado el contenido del acto administrativo cuestionado, se observa que, *in limine*, el mismo se fundamentó en las normas aplicables al caso y no constituyó una determinación arbitraria o caprichosa.

Por consiguiente, es improcedente que esta herramienta constitucional, de índole residual, se convierta en la vía alterna o paralela a la ordinaria para resolver el conflicto propuesto por la actora, en especial, debido a que, adicionalmente, la interesada puede solicitar al juez natural la práctica de cautelas que protejan provisionalmente sus derechos e intereses, en los términos del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011. Respecto a la efectividad de tales medidas preventivas, la Corte Constitucional, en la sentencia SU691 de 2017, enseñó que:

(...) se destaca del nuevo régimen jurídico aplicable, la inclusión de las medidas cautelares de urgencia, que por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los

derechos fundamentales. Esta circunstancia, implica para el juez administrativo el deber de (...) remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos". En otras palabras, las medidas cautelares y en especial las de urgencia, se conciben como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia que deben tener en cuenta no sólo presupuestos legales, sino también constitucionales y convencionales para su procedencia.

4. En consecuencia, es claro que no reunieron los presupuestos para la procedencia de esta acción de amparo y, por ende, se negará la salvaguarda deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Ingrid Moller Bustos contra la Agencia Nacional de Minería, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48e43ae09a0db1a9bc74594ddbfbacdb9f3ac2b6ae563c175f56887668787e4e
Documento generado en 18/01/2021 05:13:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00362-00
Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre la orden de apremio, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1) Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

2) Así las cosas, se arrima al expediente como legajo base de la ejecución un documento denominado "DOCUMENTO DE COMPROMISO" firmado por dos personas naturales, más sin embargo en el cuerpo de este no se estableció con claridad y sin duda alguna en que calidad se estaba obligando el firmante de las obligaciones que allí se plasmaron.

3) Por lo tanto, nos encontramos frente a una obligación que no cumple los requisitos del artículo 422 de Código General del proceso, por cuanto el documento no es claro, es decir no contiene certeza y exactitud en quien se obligó y en que calidad lo hizo; por ende el despacho, dispone:

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por ILDEBRANDO PEREZ PEREZ, Contra LUIS JORGE CASTELLANOS y la empresa CABAR CONSTRUCCIONES S.A.S.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos al interesado. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07f7fc82d3452a66667af5d653a0484b55a17dc49bf5d79a3f485edd237cde3f

Documento generado en 18/01/2021 11:21:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00363-00
Clase: Rendición Provocada de Cuentas.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue la pretensión primera de la demanda, señalando con claridad que persona natural y/o jurídica es la encargada de rendir las cuentas a la parte demandante.

SEGUNDO: Complemente la pretensión tercera de la demanda, especificando a que rubro asciende el valor pedido, pues no pertinente dejar tal monto de manera indeterminada, ya que es deber de la parte convocante estimar lo que a ella se le adeuda.

TERCERO: Excluya la pretensión cuarta de la demanda, toda vez que la misma debe ir incluida en las sumas adeudadas por la parte demandada y que es citada a rendir cuentas en este expediente.

CUARTO: Corrija el acápite de solicitud de testimonios, más exactamente la citación de la aeronáutica en la que se deberá pedir la comparecencia del representante legal y/o quien haga sus veces de la mentada entidad.

QUINTO: Adecue el acápite de notificaciones de la demanda, señalando claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa5bae9594ad83c4a47634d5d5dabc066673ce7b6aa4bcd5527fec0b80eb1519

Documento generado en 18/01/2021 11:21:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 000-2020-00364-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Diana Milena Zapata Rodríguez solicitó la protección de su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerado por el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. En consecuencia, solicitó que se ordene al despacho accionado que expida y entregue los oficios de embargo de remanentes y de cuentas, decretados en auto del 19 de noviembre de 2019.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

El Conjunto Residencial El Retiro P. H. le otorgó poder judicial para iniciar una demanda ejecutiva contra José Danilo Guevara, relativa al cobro de las expensas comunes.

Esa controversia le correspondió al estrado judicial encausado, el cual libró mandamiento de pago y ordenó el embargo de remanentes y de cuentas, mediante providencias del 19 de noviembre de 2019.

Los procesos que son conocidos por la autoridad censurada no pueden ser consultados en la plataforma siglo XXI o en la página web respectiva.

Adicionalmente, desde la apertura a la virtualidad, ha solicitado, en reiteradas ocasiones, la remisión de los oficios correspondientes, empero no los ha recibido por parte de la sede judicial accionada.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 16 de diciembre de esta anualidad, se admitió la tutela, se dio traslado a la autoridad cuestionada para que ejerciera su defensa, se ordenó vincular a las partes, apoderados, curadores y demás intervinientes en el proceso

objeto de queja constitucional y, además, se requirió a la actora para que aclarara si actuaba en causa propia o como representante del Conjunto Residencial El Retiro P. H.

2. El Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad se opuso a la prosperidad de la salvaguarda, para lo cual expuso que tanto en la red social Facebook como en el micrositio de la Rama Judicial se han publicado las actuaciones de ese despacho. No obstante, dada las innumerables peticiones que son presentadas y la planta de personal reducida, no se han atendido oportunamente aquellas solicitudes. Por último, señaló que los oficios reclamados fueron remitidos al correo electrónico de la interesada, por lo que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

3. De otro lado, la accionante precisó que actúa en causa propia.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. La legitimación en la causa por activa es uno de los requisitos de procedibilidad del amparo, el cual está regulado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Esta disposición señala que esta herramienta “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante*”, aunque se “*pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa*”. Sobre esta figura la Corte Constitucional ha dicho que:

(...) es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior. (Sentencia T-430 de 2017).

En adición, la jurisprudencia ha precisado que si un profesional del Derecho afirmar representar los derechos de una persona en una acción de tutela, es necesario que aporte el poder especial que lo faculte para ejercer el derecho de postulación, en razón a que el “*encargo dentro de la contienda civil no se hace extensivo a este auxilio, ya que cada caso específico es diferente y en tratándose de la «acción constitucional» debe ser «especial» y conferido por una vez, so pena de «carecer de legitimación en la causa por activa»*” (CSJ, STC6354-2020).

Al respecto, ese alto tribunal ha ahondado en esa materia en los siguientes términos:

(...) por las características de la acción...todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión (...). De este modo, cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente (...). La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa. (CSJ, STC, 17 jun. 2008, rad. 2008-00795-01, reiterada, entre otras, en STC4497-2017 y STC6354-2020).

3. En el presente caso, la abogada Diana Milena Zapata Rodríguez expuso que el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad presuntamente había vulnerado el derecho al acceso a la administración de justicia al interior del proceso ejecutivo adelantado por el Conjunto Residencial El Retiro P. H. contra José Danilo Guevara, por falta de entrega de los oficios de las medidas cautelares decretadas.

En ese orden, es claro que la persona cuyas garantías constitucionales habrían resultado transgredidas por el estrado judicial acusado sería el ejecutante el proceso objeto de queja, por cuanto esa es la persona titular de tales prerrogativas. De manera que si la profesional del derecho Diana Milena Zapata Rodríguez pretendía representar los intereses del Conjunto Residencial El Retiro P. H. debió aportar el poder especial para actuar en esta vía de tutela, sin que para tal efecto pueda actuar en causa propia, por cuanto el encargo del litigio ejecutivo no se extiende a este asunto constitucional, lo que implica que aquella abogada no está habilitada para ejercer el derecho de postulación en nombre de la persona presuntamente afectada.

4. No obstante la falta de legitimación en la causa por activa para ejercer este mecanismo excepcional por parte de la señora Zapata Rodríguez, se advierte que el despacho accionado, a través de mensaje de correo electrónico remitido a esa profesional del derecho el 13 de enero de esta anualidad, envió los oficios de embargo actualizados con la firma digital para los fines pertinentes.

Así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia del Conjunto Residencial El Retiro P. H. se superó, por cuanto se remitieron los oficios que contienen las medidas cautelares decretadas en el proceso objeto de queja constitucional.

Bajo esta óptica, se infiere que resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es menester señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

5. En consecuencia, se negará la salvaguarda deprecada, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela solicitada por Diana Milena Zapata Rodríguez contra el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f1f547345b7508c0f476690622464938b4b976473a565453254f6da58f64c37

Documento generado en 18/01/2021 05:13:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00365-00
Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El artículo 306 del Código General del Proceso, señala que “...

Quando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Quando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo... (Subrayado por el despacho)

2) Así las cosas revisada la demanda, se observa que el ejecutante quiere cobrar o hacer valer las obligaciones que fueron decretadas en la sentencia de fecha 21 de mayo de 2019 emitida por el Juzgado 28 de Familia de esta Ciudad, dentro del expediente 2014-222, así que se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias al Juzgado 28 de Familia de esta Ciudad, a fin de que sea incorporada la ejecución al expediente 2014-222. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70717769327afc647afbab1219c2bec17505978fc440c03e0d75849292d0288b

Documento generado en 18/01/2021 11:21:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00367-00

Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Aclare el hecho primero de la demanda, en lo que respecta a citar el nombre de su empleador.

2. Cite con claridad las partes demandadas dentro del trámite de la referencia, señalando a cada uno de ellos el nombre, tipo de identificación y el motivo de la vinculación al expediente.

3. Aporte los documentos pertinentes que prueben lo solicitado en los perjuicios materiales – daño emergente.

4. Corrija o aclare e incorpore las pruebas pertinentes que respalden el cuadro efectuado en el lucro cesante consolidado, toda vez que aquel cita unos conceptos sin que a la fecha se hubiere arrimado al trámite material que pruebe lo allí reclamado.

5. Incorpore la prueba pertinente que sustente lo solicitado en el lucro cesante futuro, o señale bajo que formula resultó el rublo pedio en el punto citado.

6. Efectúe los cambios pertinentes en el juramento estimatorio, de conformidad a lo ordenado en los puntos de inadmisión que se acaban de citar.

7. Solicite las pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

8. Complemente la solicitud de interrogatorio de parte, señalando con claridad a quien pide citar y la razón del mismo.

9. Adecue la demanda de conformidad a lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que respecta a señalar claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad

10. acredite el haber enviado la demanda a los demandados, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que la demanda no contiene medidas cautelares.

11. Certifique el haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso toda vez que la demanda no contiene medidas cautelares.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48867e3d17ec6259370b4b36f965870a5a02c420d80fda8a36ec16ed469a9597

Documento generado en 18/01/2021 11:21:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00368-00
Clase: Pertenencia.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Aporte, certificado especial del lote de mayor extensión para proceso de pertenencia, que tenga una fecha de expedición reciente, toda vez que el aportado data de hace más de un mes.

2. Arrime el certificado de libertad y tradición del lote de mayor extensión que tenga una fecha de expedición reciente, toda vez que el aportado data de hace más de un mes.

3. Aclare en los hechos de la demanda si los lotes que se intenta usucapir no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria independiente.

4. Complemente lo hechos de la demanda, en lo pertinente a especificar cuáles han sido las actitudes – hechos en concreto de señor y dueño que han tenido los demandantes frente a la posesión de los bienes que reclaman en usucapión, ya que de la demanda se extrae que todos han realizado lo mismo sin que tengan diferencia alguna, se debe ser más concreto en tal punto.

5. Anexe, avalúo catastral, del año 2020 del lote de mayor extensión para proceso de pertenencia, que tenga una fecha de expedición reciente, toda vez que el documento citado no fue arrimado a la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f217ca17eb0938d4e214944b93b0ade2d95b943010a8b4a3fb803ab2a62939d

Documento generado en 18/01/2021 11:21:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00369-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Explique la razón por la cual se está demandando a la señora Myriam Forero, si aquella no tiene propiedad alguna dentro del predio que se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-965443.

2. Complemente los hechos de la demanda, señalando el tiempo y modo en que ingresó a tomar posesión de la porción del predio que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-965443.

3. Anexe, avalúo catastral, del año 2020 del lote que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-965443, que tenga una fecha de expedición reciente, toda vez que el documento citado no fue arrimado a la demanda.

4. Solicite las pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

5. Acredite el haber solicitado las pruebas de oficio, de conformidad a lo regulado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

6. Adecue la demanda de conformidad a lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que respecta a señalar claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d328e66e81501e8170db2c1b264dca1eeef3c2d525911372bfcc54dc3e2aed28

Documento generado en 18/01/2021 11:21:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00270-00
Clase: Pertenencia

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Así las cosas revisada la demanda, se observa que el avalúo catastral¹ del bien inmueble objeto de usucapión para el año 2020 no supera la suma de 131'670.300,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer del mismo.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

¹ Numeral 3 del artículo 26 del Código general del Proceso

Código de verificación:

65a87135f9cd98e0ba218ec963e990bc4b23ceb58be2647581517d58b0a2a819

Documento generado en 18/01/2021 11:21:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00371-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte poder dirigido a esta sede judicial, o a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, en el que se le otorgue mandato para interponer la acción ejecutiva de mayor cuantía.

SEGUNDO: Adecue la demanda en lo que respecta a señalar que esta incoando una demanda ejecutiva de mayor cuantía y no como en el escrito demandatorio se menciona.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc468671e32a96ff9a0972b47ce92098d01426bb8d3cfce0bcbab95f68536f64

Documento generado en 18/01/2021 11:21:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00372-00
Clase: Ejecutivo.

Se analiza la viabilidad de proferir mandamiento de pago en el caso sub lite, teniendo en cuenta lo siguiente:

El “...Artículo 1°. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Parágrafo. *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.*

Artículo 2°. *El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por*

el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.*

Artículo 3°. *El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se

entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas...”

Adicionalmente, comporta precisar los artículos 621 de la obra en comento, así como el 617 del Estatuto Tributario.

El primero de ellos, señala los requisitos comunes de los títulos valores, así:

- La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- La firma de quien lo crea.

Por su parte el 617 del Estatuto Tributario, dispone:

- Estar denominada expresamente como factura de venta.
- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- Fecha de su expedición.
- Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- Valor total de la operación.
- Nombre o razón social y NIT del impresor de la factura.
- indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Dentro de la nueva concepción podemos extractar, entre muchos otros, los siguientes postulados, que ahora interesan:

Pueden constituirse en título valor cuando se trate de venta de bienes real y materialmente entregados o servicios efectivamente prestados.

Sólo su original puede alcanzar la calidad de título valor, bastando su denominación como "*Factura de Venta*".

Su aceptación puede darse de dos maneras, ya sea expresa o tácita. Esta última, cuando en el lapso de 03 días, contados a partir de su entrega, no es devuelta o no se formulan reclamos en contra de su contenido.

Ahora bien, el canon 774 trae ahora tres presupuestos como son:

- Fecha de vencimiento, que de no constar se entenderá dentro de los 30 días siguientes a su emisión;
- Fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
- El emisor (vendedor del bien o prestador del servicio), dejará constancia, del estado de pago y las condiciones del mismo.

A continuación consagra de manera perentoria: No tendrá el carácter de **título valor** la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

En este orden de ideas, debe precisarse que la factura puede ser base de una ejecución de dos formas, la primera cuando satisface a cabalidad las exigencias transcritas, caso en el cual será catalogado como un “título valor”, pero también cuando sin alcanzar tal calidad, puede ser estimada como título ejecutivo.

Por tanto, no basta para librar el mandamiento de pago determinar si cumple los requisitos contemplados en aquellos preceptos y por ende, que constituye un título valor, sino que, en ausencia de los mismos, se impone su análisis a la luz del canon 488 del Código Ritual.

Aplicados los anteriores supuestos normativos al caso que ocupa la atención del despacho, efectivamente se constata que los documentos base de recaudo no cumplen las exigencias legales, pues es patente la falta de aceptación expresa y táctica en el contenido de las facturas.

Adicionalmente, tampoco revelan la figura de la aceptación tácita con los sellos allí impuestos, ya que estos no suplen las condiciones del Decreto 3327 de 2009 en virtud del cual se reglamentó la Ley 1231 de 2008, pues indefectiblemente no existe la manifestación bajo juramento del nombre e identificación de quien las recibió.

En punto a esta institución, ha de recordarse que el artículo 4 de evocado decreto reza:

“...Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de

2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

PARÁGRAFO 1o. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables.

PARÁGRAFO 2o. La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.

ARTÍCULO 5o. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

2. **En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3o de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla.** Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.

5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado...” –negrilla fuera del texto original-.

Con fundamento en lo anterior, se reitera, que ninguno de los supuestos citados líneas atrás, se verifican en el caso de marras, por lo que no es dable tener por aceptadas las facturas, pues las mismas carecen de nombre, identificación del receptor, y el cargo de aquel que le autorice para obligar a la persona jurídica que se trata de demandar y con ello no da certeza de la aceptación por parte de la entidad a ejecutar.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo con base en las razones emitidas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose a la entidad demandante

Notifíquese,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS
Jueza

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO _____ HOY _____

Secretario

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64dd62c84d759296762cfc8b2f063bedb01ccb237a784f3eb477b72d8be97d38

Documento generado en 18/01/2021 11:21:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00380-00

Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Adjunte las constancias de envío de la demanda a la parte demandada de que trata el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del año 2020 de fecha 04 de junio del año que cursa, pues en el trámite no se colige que se hubiere solicitado medidas cautelares.

2. Acredite el haber solicitado la información pedida como prueba de oficio, bajo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 de C.G.P.

3. Señale claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del año 2020, de manera individual.

4. Adecue la prueba pericial arrimada al expediente, cumpliendo los requisitos citados en el artículo 226 del Código General del Proceso. (Análisis técnico efectuado por el Medico Alberto Guillermo Mendoza Aparicio)

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28a7ec3765dfd089a9087c20adf12ffe38f4915be7432e0de126ca6c6e794867

Documento generado en 18/01/2021 11:21:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00381-00
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Adecue el poder dirigido a esta sede judicial o para los Jueces Civiles del Circuito de esta Urbe, por cuanto el arrimado en la demanda esta direccionado para el conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.
2. Aporte poder el poder arrimado en la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad demandante y/o ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co., de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bc8caa6cf6352c15ca2d3a0d4392fc9c799fcbc4b91dff573f20563c11e3883

Documento generado en 18/01/2021 11:21:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00382-00
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Aporte poder el poder arrimado en la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad demandante y/o ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020.

2. Complemente los hechos de la demanda, aclarando a razón por la cual se están ejecutando 507191.9930 UVR., si esta suma fue prestada en el año 2012 y según lo mencionado en el escrito de la demanda el tomador incurrió en mora en la cuota 96 del crédito, sin que la suma antes mencionada hubiere tenido cambio alguno.

3. Aclare porque razón a la fecha 05 de junio de 2020, el crédito iba en la cuota 97 del mismo, si en el pagaré firmado el 11 de octubre de 2011 se estipuló que para el mes de diciembre de 2020 se cancelaría en su totalidad la obligación allí adquirida – cuota 300-.

4. Adecue las pretensiones de la demanda, siempre y cuando con los puntos antes referidos aquellas tengan cambio.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8bf8da8fdf33002726b6ee68dc1e54527fcc56ab2008a41c5766b2dc38a487f

Documento generado en 18/01/2021 11:21:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00383-00
Clase: Pertinencia.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Aporte, certificado especial para proceso de pertinencia, de los inmuebles objeto de usucapión, pues solo se anexo el del predio de mayor extensión.

2. Adjunte, certificado de libertad y tradición especial del lote de mayor extensión, que tenga una fecha de expedición reciente, toda vez que el aportado data del año 2017.

3. Señale claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del año 2020.

4. Adecue los hechos de la demanda, señalando concretamente que actuaciones han realizado los poseedores de manera específica en cada inmueble objeto de usucapión, toda vez que se observa que los hechos citados en el escrito demandatorio son genéricos a favor de los demandantes sin que contengan cambios especiales, pues se deduce que los actos posesorios deben cambiar al ser inmuebles diferentes.

5. Adecue la solicitud de pruebas testimoniales, de conformidad a lo regulado por el artículo 212 del Código General del Proceso, de manera específica y no de forma general como lo contiene la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04a2006439612f47cededcaaa8e67f64cb01e0fc4ae2c6559be901a190a587b1

Documento generado en 18/01/2021 11:21:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00384-00

Clase: Reorganización de Rosa Victoria Rueda Gil, persona natural comerciante.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el art. 14 de la ley 1116 de 2006, se subsane o rinda las explicaciones a que haya lugar lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Aporte Certificado de existencia y representación legal, Certificado de renovación de la matrícula mercantil y Certificado de inscripción de libros, expedidos por la Cámara de Comercio del domicilio de la deudora, con una antigüedad no mayor a un (1) mes contado desde la fecha de presentación de la solicitud.

2. Arrime constancia suscrita por el representante legal y el revisor fiscal, o falta de este, por un contador público, en la que expresen que la deudora lleva contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales y que conserva, con arreglo a la ley, la correspondencia, soportes contables y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades.

3. Anexe, fotocopia legible de los folios utilizados en el libro Mayor y Balances en donde aparezca el último balance registrado.

4. Adjunte declaración de la deudora bajo la gravedad del juramento en la que exprese que no ha sido notificada ni está siendo investigada por la ejecución de actos de competencia desleal.

5. Efectúe la manifestación bajo la gravedad del juramento en la que exprese no tener a cargo obligaciones vencidas por retenciones de carácter obligatorio, a favor de autoridades fiscales, por descuentos efectuados a los trabajadores, o por aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

6. Allegue fotocopia de las declaraciones de retenciones obligatorias presentadas a las autoridades fiscales nacionales, distritales y municipales, correspondientes al último mes con la constancia de pago de las mismas y,

constancia de dichas autoridades en donde manifiesten que se encuentran al día por dichos conceptos o estado de cuenta emitido por dichas autoridades.

7. Presente los documentos que certifiquen el Estado de cuenta emitido por la correspondiente Entidad Administradora (*Empresas Promotoras de Salud, Fondos de Pensiones y Administradoras de Riesgos Profesionales*) en el que conste no tener obligaciones en mora.

8. Adecue el plan de negocios presentado, puesto que aquel no debe contemplar sólo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar los problemas que conllevaron a la crisis indicando en cada caso las estrategias propuestas. El plan de negocios deberá contener, al menos los siguientes puntos: a. Un resumen ejecutivo de la empresa b. Descripción de la empresa c. Sector y comportamiento al que pertenece la empresa d. Análisis de mercado de la empresa e. Estrategias de la empresa e implementación f. Costos, proveedores y suministros g. Gerencia y personal de la empresa h. Operación e infraestructura de la empresa i. Aspectos legales y tributarios j. Análisis financiero de la empresa

9. Complemente el proyecto de calificación y graduación de acreencias, respetando el orden de prelación legal de pagos, en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen. El proyecto de calificación y graduación de créditos deberá contener la siguiente información: clase del crédito, nombre o razón social del acreedor, número de identificación, número e identificación del documento soporte de la obligación (letra, pagaré, factura), identificación del bien objeto de la garantía incluyendo las fiducias, (folio de matrícula inmobiliaria, placa, número de contrato, etc.) y el saldo de capital por pagar.

10. Presente un proyecto de determinación de derechos de voto correspondiente a cada acreedor, el cual contendrá: clase de acreedor (Artículo 31 Ley 1116 de 2006), nombre o razón social, número de identificación, dirección, ciudad, país, vínculo con el deudor, saldo por pagar de capital, capital vencido, capital vencido actualizado de conformidad con el artículo 24 del Régimen de Insolvencia, el valor del derecho de voto y la participación porcentual de cada acreedor (externo o interno).

11. Realice una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante la deudora, o que cursen contra ella, indicando el juzgado o la oficina donde se estén radicados y el estado en que se encuentren.

12. Haga una relación de los casos en los cuales la interesada ha servido como garante, codeudora, fiadora o avalista, indicando el nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación del deudor y acreedor, y el valor de la obligación

13. Efectúe una manifestación bajo la gravedad de juramento en el evento de existir vínculo de subordinación o control, con otras personas que hubiesen solicitado la admisión al régimen de insolvencia en cualquiera de sus modalidades, o lo esté tramitando, bien sea ante la Superintendencia de Sociedades o ante un Juez Civil deberá informarlo expresamente indicando la información pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3cb006d91b862678eb111d23dbd6da6e56a8225b126fbf1844c186bf75e0ae9

Documento generado en 18/01/2021 11:21:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00385-00
Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Aporte poderes para incoar la acción de la referencia, el cual puede tener los requisitos dados en el Código General del Proceso y/o el Decreto 806 del año 2020 de fecha 04 de junio del año 2020.

2. Arrime al expediente el certificado catastral del bien objeto del trámite, correspondiente al año 2020.

3. Anexe al expediente el certificado de libertad y tradición del bien objeto del trámite, correspondiente al año 2020.

4. Señale claramente el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

5. Aporte el dictamen pericial, que requiere el artículo 406 del Código General del Proceso, con las características allí indicadas

6. Adecue las pretensiones de la demanda de conformidad a las resultas que tenga el dictamen pericial solicitado en el numeral 4 de esta Providencia.

7. Adjunte las pruebas documentales, con las cuales pruebe al pago de los impuestos que son citados en el hecho decimo de la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf86e2df887d57f4de04fdd95da4bca070b07bb34dac104bd829d48babc3e92a

Documento generado en 18/01/2021 11:21:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00386-00

Clase: Imposición de Servidumbre.

Estando las diligencias al Despacho provenientes del Juzgado Primero Civil de Zipaquirá, Cundinamarca se advierte por parte de ésta agencia judicial, la falta de competencia para avocar su conocimiento.

La instancia judicial en comento, a través de proveído adiado el 20 de febrero de 2020, con fundamento en una serie de jurisprudencia, declaró la falta de competencia para seguir tramitándolo, y por ende, ordenando el envío de las diligencias a la Oficina de reparto para que fuera abonada a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

Como fundamento de su decisión, en suma estimó que la normatividad colombiana prevé factores de competencia que permiten determinar el funcionario judicial que le corresponde conocer el asunto, de ahí que se dará prevalencia a lo fijado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, dado el carácter de las personas citadas el pleito

De ahí que revisada la situación fáctica planteada en el litigio y las pretensiones invocadas por el actor, concluyó que su conocimiento se encuentra a cargo de los jueces civiles de circuito de ésta ciudad.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 27 del Código de General del Proceso, en principio, el juez que le dé comienzo a la actuación debe conservar su competencia, salvo en los casos de excepción que la ley prevé, pues librado mandamiento de pago o admitida la demanda respectivamente, sólo la parte opositora puede objetar dicho aspecto, una vez vinculada al trámite.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado:

(...) Al juzgador, 'en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, 'en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. "Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio."1

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil AC051-2016, 15 enero de 2016, rad. 2015-02913-00.

Quiere decir entonces que si atendiendo a los factores incoados en la demanda por la parte actora, el juez asume el conocimiento del trámite librando orden de apremio o admitiendo demanda, la competencia le queda atribuida para tramitar y dar curso del asunto a tono con el citado principio, y sólo podrá el funcionario desconocerla en caso de prosperar el cuestionamiento que, por medio de los instrumentos legales propusiere el llamado al pleito, esto es a través de las excepciones previas dispuestas en los artículos 100 y siguientes del Código General del Proceso.

Lo anterior implica entonces que ante el silencio de la parte demandada sobre ese evento, deviene el saneamiento de alguna nulidad que, eventualmente, hubiese podido estructurarse, y por ende le impide al juez declararse incompetente, aun en uso de las facultades de saneamiento del litigio previstas en el artículo 132 ib.

Aunado, téngase en cuenta que en el artículo 16 del Código General del Proceso, el legislador estableció que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, evento del que se colige que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado tal y como se mencionó anteriormente, de ahí que la Corte Constitucional dispuso:

“En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia.”²

En el caso sub examine, advierte el Despacho que el Juzgado Primero de Zipaquirá – Cundinamarca, a través de auto adiado el 26 de septiembre de 2019 dispuso ADMITIR la presente demanda verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica formulada por el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, en contra de FILEMON BOLIVAR, fecha a partir de la cual asumió la competencia del negocio.

Posteriormente, y solo hasta el 20 de febrero del año siguiente es decir 2020, el juez de conocimiento se declaró incompetente para conocer de la acción, sin que ninguna de las partes le hubiere efectuado manifestación al respecto.

Por lo tanto y sin mayores consideraciones acorde a lo expuesto, impiden a ese funcionario variar a su talante (*motu proprio*) esa asignación, tal y como lo hizo en el mentado adiado del 20 de febrero de 2020.

De este modo las cosas, no tiene otro camino el Despacho que abstenerse de asumir la competencia del presente asunto conforme lo brevemente expuesto, para en su lugar elevar el respectivo conflicto de competencia conforme a las previsiones del artículo 139 del C.G.P., ordenando su remisión a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de dos juzgados de diferente distrito judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

² Corte Constitucional – C-237 de 2016

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer del litigio, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. PROMOVER conflicto de competencia con el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, bajo los parámetros del artículo 139 del C.G.P.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el presente conflicto.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

895c34812c05aa4b647ab07d72d8ec909d5ec8321d5dcc03ac5b1bba28300674

Documento generado en 18/01/2021 11:21:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00387-00
Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho se observa que el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de esta Ciudad mediante adiado del 14 de septiembre de 2020, remitió el expediente 2019-00370-00, para que fuere abonado a “Juez Civil y/o Promiscuo Municipal de Madrid Cundinamarca.

Ahora bien, comparada la orden del Juzgado citado - Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá -y la categoría de esta Sede judicial – Civil Circuito – se observa que no se puede avocar conocimiento del trámite, ya que la Oficina de Reparto deberá dar cumplimiento a la orden judicial de fecha 14 de septiembre de 2020.

En virtud de lo anterior se deberá ordenar que por secretaria se REMITA las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para lo de su competencia, es decir dar cumplimiento al adiado del 14 de septiembre de 2020, orden impartida por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de esta Ciudad . OFÍCIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b00c8823586405ebd37a25bb6be72f337c3f6bb586620f19165df1e8f8a04570

Documento generado en 18/01/2021 11:21:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00388-00
Clase: Verbal.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Acredite el haber enviado la demanda al demandado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que la demanda no contiene medidas cautelares.

SEGUNDO: Acredite el haber solicitado la información pedida como prueba de oficio, y la documental solicitada a las entidades a demandar bajo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 de C.G.P.

TERCERO: Solicite las pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

CUARTO: Esclarezca la solicitud de prueba pericial, toda vez que la misma no es clara, así que debe determinar inicialmente si lo necesario es realizar la experticia o si aquella se va a aportar en el lapso que el despacho fije de conformidad a lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, citando o señalando la institución en la cual se efectuara aquel y aclarando que puntos en concreto quiere probar con la pericia citada, por cuanto el informe anexo con la demanda es el elaborado por Medicina Legal, más no es un dictamen pericial.

QUINTO: Adecue la demanda de conformidad a lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que respecta a señalar claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21b3372c955a57862e4c347eeea29ab4833be0072007612a84cc184d4c365026

Documento generado en 18/01/2021 11:21:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00389-00
Clase: Ejecutivo.

Encontrándose la presente demanda para su calificación, advierte el Despacho que las facturas adosadas como base de recaudo identificadas con los números:160528,160713,161010,161188,161517,161518,161563,161687,162292,162420,162637,162952,163155,163319,163377,167825, no cuentan a cabalidad con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo en tratándose de factura electrónica.

A saber, no fue aportado al plenario título de cobro regulado en los artículos 2.2.2.53.2 numeral 15 y 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016¹, así como tampoco documentos a través de los cuales se acredite su entrega y aceptación, en los términos del artículo 2.2.2.53.5 de la citada codificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de ésta ciudad.,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENGO DE PAGO solicitado por SERVIOLA S.A.S., en contra de COLOMBIANA DE AGREGADOS.

SEGUNDO.ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desgloses.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a95b2475fa5b32febc59af5d41ff1c67076b99fd98dd61986de1ebe05a3e18ca

Documento generado en 18/01/2021 11:21:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00390-00
Clase: Pertenencia.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Adjunte, certificado de libertad y tradición de los bienes objetos de litigio, pues aquellos legajos no son aportados con la demanda.

2. Adecue la solicitud de pruebas testimoniales, de conformidad a lo regulado por el artículo 212 del Código General del Proceso, de manera específica y no de forma general como lo contiene la demanda.

3. Corrija la solicitud de la prueba - interrogatorio de parte – dado que las personas allí citadas no son parte al interior del expediente de la referencia.

4. Aclare la razón por la cual incoa la acción de pertenencia en contra de la sociedad Bloft LTDA en liquidación, si del certificado de libertad y tradición especial se tiene como único titular de derechos de dominio sobre el predio a Fiduciaria Bancolombia.

5. Si excluye a la sociedad Bloft LTDA en liquidación de la presente acción deberá arreglar la totalidad de la demanda y el respectivo poder.

6. Ajuste la demanda, solicitando la vinculación al trámite de los acreedores hipotecarios tal y como lo reguló el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

7. Adicione los hechos de la demanda, indicando los actos de posesión efectuados al interior de los bienes que se persiguen en usucapión, “arreglos locativos, cambios estructurales, pagó de servicios públicos, impuestos y demás actuaciones que demuestren lo pretendido” adjuntando las pruebas pertinentes que para tal fin deseé radicar.

8. Adapte la demanda de conformidad a lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que respecta a señalar claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae0c2b826437463469176de2408c7a3fab812589fcb4cc31bfc158508f68fab

Documento generado en 18/01/2021 11:21:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00391-00
Clase: Pertinencia.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Adjunte, certificado de libertad y tradición especial del bien inmueble objeto de litigio, pues aquel legajo no son aportados con la demanda.

2. Dirija la acción en contra de los titulares de dominio que le cite el certificado de libertad y tradición especial del bien inmueble objeto de litigio solicitado en el numeral anterior, así que, de existir diferencias o cambios en las personas a demandar a su vez deberá cambiar el poder arrimado con esta demanda.

3. Complemente la demanda, agregando los linderos del lote de mayor extensión y del predio objeto de usucapión.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

582a28ce9f9795aaf1f1d6ae4be210cf7f6187df36ce0613cdc1030663e7e809

Documento generado en 18/01/2021 11:21:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2020 - 24838
Clase: Apelación de Sentencia

Estando las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisibilidad o rechazo, se advierte que el link que contiene el archivo digitalizado por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, no tiene acceso.

Por lo tanto previo a realizar cualquier manifestación al respecto de la acción, se deberá OFICIAR a la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, a fin de que solicite las autorizaciones pertinentes para acceder al expediente.

ADVIERTASE que cuentan con 5 días para remitir lo pedido, lapso contabilizado desde el recibo del oficio.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

551090e99e431b3e7b7863105df9581f8e0e1d4351de999f506d5c7582fbf02e

Documento generado en 18/01/2021 11:21:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**